



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1111/2021

ACTOR: HÉCTOR MENESES
MARCELINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO.
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Meneses Marcelino.

El actor impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/194/2021 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,¹ el pasado diecisiete de mayo, en el que se resolvieron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a cargos de diputaciones locales y miembros de

¹ En adelante podrá ser nombrado como autoridad responsable, autoridad administrativa electoral y por sus siglas IEPC.

ayuntamientos,² en específico, por lo que hace a la improcedencia de la solicitud de registrarlo como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por el partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Trámite del medio de impugnación.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Procedencia del <i>per saltum</i>	8
TERCERO. Causal de improcedencia.	10
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	11
QUINTO. Tercero interesado	13
SEXTO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	15
SÉPTIMO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido, toda vez que los agravios expuestos por el actor son **inoperantes** debido a que con ellos no alcanza la pretensión última de ser registrado como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por

² Posteriores a la emisión del diverso Acuerdo IEPC/CG-A/180/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1111/2021

el partido Redes Progresistas, por tanto, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos que solicita.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, así como los autos de los juicios ciudadanos SX-JDC-536/2021 y SX-JDC-905/2021,³ se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.⁴
- 2. Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, en sesión extraordinaria, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021.
- 3. Convocatoria interna de MORENA.** El treinta de enero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección, entre otros, para las candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa del Estado de Chiapas.
- 4. Registro.** El actor en su momento señaló que el siete de febrero quedó registrado como precandidato de MORENA para reelegirse al

³ Los cuales se citan como un hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En cuyo artículo Primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas. Sin embargo, se registró a Andrés Carballo Córdova, como candidato al aludido cargo de elección popular.

5. Juicio ciudadano federal SX-JDC-536/2021. Inconforme con el citado registro, el actor promovió el medio de impugnación en cita, el cual fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

6. Acuerdo CNHJ-CHIS-805/2021. El órgano partidista desechó el medio de impugnación presentado por el promovente, a su decir, porque éste era frívolo e infundado, en atención a que no se transgredió su derecho político-electoral a ser votado.

7. Medios de impugnación locales. Los días dieciséis⁵ y diecisiete⁶ de abril, el actor promovió juicio ciudadano ante el IEPC y ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁷ a fin de impugnar diversos actos de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, así como del citado Instituto.

8. Sentencia del Tribunal Electoral local. El veintisiete de abril posterior, el TEECH emitió sentencia en los juicios ciudadanos TEECH/JDC/223/2021 y su acumulado TEECH/JDC/235/2021, en la que determinó confirmar el Acuerdo CNHJ-CHIS-805/2021, emitido por la Comisión Nacional de MORENA.

⁵ Se radicó con la clave TEECH/JDC/235/2021.

⁶ Se radicó con la clave TEECH/JDC/223/2021.

⁷ En adelante podrá ser nombrado como Tribunal Electoral local o por sus siglas TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1111/2021

9. **Juicio ciudadano federal SX-JDC-905/2021.** El uno de mayo del año en curso, se recibió directamente en esta Sala Regional escrito de demanda promovida por Héctor Meneses Marcelino, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

10. **Solicitud de sustitución.** El pasado doce de mayo, se recibió en el IEPC escrito del representante del Partido Redes Sociales Progresistas, mediante el cual solicita la sustitución del registro al cargo de la presidencia municipal de Pijijiapan, a favor Jafet Espinosa Santiago por Héctor Meneses Marcelino.

11. **Sentencia dictada en el juicio ciudadano federal.** El catorce de mayo posterior, el Pleno de esta Sala Regional resolvió el juicio en comento, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, toda vez que el actor se desistió de la acción intentada.

12. **Acuerdo IEPC/CG-A/194/2021.** El diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo en cita, en el que se resolvieron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas y determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la solicitud de registrarlo como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Pijijiapan, del actor por el partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno.

II. Trámite del medio de impugnación

13. **Recepción del medio de impugnación.** El pasado veinte de mayo, el actor presentó escrito de demanda, en la que controvierte el Acuerdo señalado de forma previa.

14. Recepción y turno. El veintiséis de mayo siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional oficio signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional federal el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el juicio al rubro indicado.

15. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1111/2021** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

16. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en el mismo proveído, declaró cerrada la instrucción de los juicios y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/194/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, el cual se encuentra relacionado con la improcedencia de registro del actor como precandidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum*.

19. En concepto de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

20. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**¹⁰, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁹ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274.

que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

21. Ahora bien, en el Estado de Chiapas, las campañas electorales para la elección de los Ayuntamientos comenzaron el pasado cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum*, ya que el acto controvertido consiste en la emisión por parte de la responsable de un Acuerdo, que a decir del actor vulnera su derecho político de ser votado en el presente proceso electoral, toda vez que se estimó improcedente su registro como candidato a Presidente Municipal por la vía de reelección en el Ayuntamiento de Pijijiapan, por el partido Redes Sociales Progresistas.

22. Esto pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

TERCERO. Causal de improcedencia.

23. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar la causal de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1111/2021

24. En el informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda. Al esta Sala Regional considera que la citada causal resulta **infundada** por las razones siguientes.

25. Para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

26. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

27. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el Acuerdo impugnado, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

28. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, *vía per saltum*, ante esta Sala Regional, en ella se hace constar el nombre y firma

autógrafo del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la controversia y se exponen los agravios conducentes.

30. Oportunidad. De conformidad con la jurisprudencia **9/2007**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**",¹¹ quien impugne, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

31. En el caso, el plazo es de cuatro días naturales atendiendo a que el actor saltó a la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en el artículo 308¹² del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para analizar la oportunidad.

32. Así, se cumple con este requisito, toda vez que el Acuerdo controvertido se emitió el diecisiete de mayo, por lo que el plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo del año en curso, mientras que la demanda se presentó el pasado veinte de mayo, por lo que es oportuna su presentación.

¹¹ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

¹² Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1111/2021

33. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación del promovente del juicio ciudadano, en atención a que quien impugna acude por propio derecho. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque pretende que se revoque el Acuerdo impugnado, por lo que hace a la improcedencia de su registro para el cargo de Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas y, en consecuencia, se ordene al IEPC que lo registren a él.

34. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

QUINTO. Tercero interesado

35. En el presente juicio debe tenerse por reconocido el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2; 17, apartados 1, inciso b) y 4; en relación con el 13, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.

36. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido compareciente, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como el representante ante el Consejo General del IEPC, y se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos pertinentes.

37. Oportunidad. El escrito de comparecencia fue presentado dentro de las setenta y dos horas previstas en la Ley, para tal efecto, tal y como se expone:

38. El cómputo de plazo de publicación transcurrió de las veinte horas del veinte de abril, a la misma hora del veintitrés de abril¹³, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del citado día veintitrés,¹⁴ de ahí que su presentación sea oportuna.

39. Legitimación e interés jurídico. El artículo 12, apartado 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de quien los represente.

40. En el caso, el partido comparece por medio de quien se ostenta como representante de MORENA, ante el Consejo General del IIEPC. Asimismo, quien comparece es un partido político que aduce un derecho incompatible al que pretende el actor, debido a que ésta última solicita que se revoque el acuerdo impugnado, en tanto que el partido compareciente pretende que se confirme la improcedencia de su registro.

41. Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que quien promueve se ostenta como representante de MORENA, ante el Consejo General del IEPC, calidad que se tiene por acreditada al ser un hecho hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que esta Sala Regional en diversos medios de impugnación le ha reconocido tal carácter.¹⁵

¹³ Visible a foja 89 del expediente principal.

¹⁴ Visible a foja 91 del expediente principal.

¹⁵ Por señalar algunos medios de impugnación se tienen los identificados con las claves SX-JDC-998/2021 y acumulado, SX-JDC-980/2021, SX-JDC-979/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1111/2021

SEXTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

42. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el Acuerdo emitido por el IEPC y, en consecuencia, se ordene su registro como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por el Partido Redes Sociales Progresistas.

43. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, se desarrollan sobre las temáticas siguientes:

a. Indebida fundamentación y motivación.

b. Imposición de requisitos adicionales a los previstos en la norma, para poder ser registrado como candidato a la presidencia municipal en vía de reelección, por un partido diverso al que lo postuló cuando obtuvo el cargo.

c. Inobservancia de los criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios SUP-REC-498/2021, SUP-REC-319/2021 y SUP-REC-327/2021.

d. Vulneración a los principios de irretroactividad de la norma, veda legislativa electoral y reserva de ley y subordinación.

44. Cabe señalar que, por cuestión de método, los agravios se analizarán en conjunto atendiendo a la pretensión última del actor, ello sin que cause afectación jurídica alguna al actor, ya que no es la

forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.¹⁶

SÉPTIMO. Estudio de fondo

45. Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado y se ordene al IEPC se registre al promovente como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por el partido Redes Sociales Progresistas.

46. Lo anterior, en esencia, bajo el argumento de que el estudio desplegado por el IEPC es inexacto en virtud de que se le impuso un requisito adicional a los previstos en la norma, para poder ser postulado en vía de reelección por un partido diverso al que lo postuló en el proceso electoral pasado, ya que él al haber renunciado a la militancia de MORENA, no era necesario que renunciara a la posibilidad de ser registrado por el mismo instituto político.

47. En consideración de este órgano jurisdiccional, con independencia de lo señalado por el IEPC, los planteamientos del actor son **inoperantes** debido a que, son ineficaces para conseguir la pretensión última.

48. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por los

¹⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1111/2021

accionantes, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

49. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

50. En función de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

51. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

52. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

53. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el accionante persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

54. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por el promovente —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

55. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1111/2021

JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".¹⁷

56. En este sentido, para que el promovente alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

57. Ahora bien, como se señaló, el actor pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo impugnado y ordene su registro como candidato a la presidencia municipal de Pijijiapan, Chiapas, en vía de reelección, por el partido Redes Sociales Progresistas, debido a que el cumplió con el requisito de haber renunciado, antes de la mitad de su mandato, a la militancia de MORENA, partido que lo postuló en el proceso electoral pasado y del que resultó ganador.

58. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal estima que la pretensión de la parte actora es inviable, ya que el promovente no cumplió con el requisito consistente en haber renunciado a la militancia del partido político en cita.

59. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como 17, apartado 1, fracción IV, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en los casos en los que se pretenda contender mediante la elección consecutiva, los Presidentes Municipales, resulta necesario que quien los postule sea el mismo

¹⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

partido que los hubiese postulado, o bien, cualquiera de los partidos integrantes de la coalición.

60. Cabe señalar que, existe una salvedad a dicho requisito, y es cuando, quienes pretendan contender por el cargo, hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, lo cual se deberá acreditar, al momento del registro, con los comprobantes respectivos.

61. Para acreditar tal circunstancia y en cumplimiento a requerimiento que formuló el IEPC, se presentó escrito signado por el actor, el cual se encontraba dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Pijijiapan del partido político de MORENA, en Chiapas, con fecha de recibido en el mes de agosto de dos mil diecinueve, del que se lee: *presento mi renuncia formal e irrevocable a mi filiación y condición de militante del partido político morena.*¹⁸

62. Con la citada documental, si bien se genera un indicio de que el promovente renunció a su militancia antes de la mitas de su mandato dentro de MORENA y que con ello cumplió con lo previsto en la norma, lo cierto es que tal presunción se desvirtúa porque el propio actor el **dos de abril del año en curso** aún se ostentaba como militante de MORENA, tan es así que contendió para la candidatura por reelección a la presidencia municipal de Pijijiapan, Chiapas, el proceso de selección interna de dicho instituto.

63. Lo anterior, se evidencia porque de las constancias del juicio ciudadano SX-JDC-536/2021,¹⁹ se observa que Héctor Meneses

¹⁸ Consultable en la foja 84 del cuaderno principal del expediente al rubro indicado.

¹⁹ Lo cual se señala como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1111/2021

Marcelino controvirtió la aprobación de la candidatura en comento, en razón de que no se dio cumplimiento a lo establecido en la convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos de MORENA.

64. En el escrito de demanda del citado juicio ciudadano el promovente se ostentó como *protagonista del cambio verdadero de Morena, aspirante al cargo de presidente municipal en la denominación Reelección Consecutiva, lo que acredita con su registro ante el Partido Político Morena.*

65. Inclusive, dentro de la documentación que anexó a su escrito de demanda, se advierte que presentó una impresión de la consulta de la fecha en que se afilió a MORENA, de la que se observa señala el trece de octubre de dos mil trece. Aunado a ello, presentó escrito en el que adujo como atributos ético-políticos la honestidad y congruencia con los postulados del aludido instituto político en cita.

66. Además, en la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-905/2021 se tiene que el actor controvirtió la determinación del Tribunal Electoral local, dictada en el juicio TEECH/JDC/223/2021 y acumulado; respecto del cual, si bien se desistió de la acción, lo cierto es que de éste se logra advertir que ante la instancia local controvirtió que:

- a. Le causaba agravio que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no dieran cumplimiento a la convocatoria del proceso interno de selección, toda vez que no le notificaron el resultado de la encuesta;

- b. Le agravia el registro de la candidatura que realizó el IEPC; y
- c. Le agravia la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que desechó su medio de impugnación partidista.

67. Con lo anterior, se evidencia que el promovente al momento de la presentación de los juicios de referencia sí se ostentaba como militante y se inconformó por la forma en la que se desarrolló el proceso de selección interna de MORENA, de ahí que no resulte válido que ante esta instancia jurisdiccional señale que ya no es militante del citado instituto político y que, por tanto, el IEPC no debió imponer mayores requisitos para aprobar su candidatura al cargo de Presidente Municipal pero por el partido Redes Sociales Progresistas.

68. Por otro lado, el actor no acredita su dicho relacionado a que fue invitado por MORENA para participar en el proceso interno de selección como persona externa. En principio porque al actor no presenta documento alguno que acredite que realmente fue invitado a participar como candidato externo, aunado a que, se insiste, a partir de la cadena impugnativa que se mencionó, resulta evidente que el actor, por voluntad propia se sujetó, como militante, a lo previsto en la convocatoria para la selección interna de candidatos del citado instituto político.

69. De ahí que, al no cumplir con el requisito establecido tanto en la Constitución local como en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, respecto a que, para poder contender mediante la elección consecutiva por un partido diverso al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1111/2021

que lo postuló en el proceso electoral pasado, debió renunciar a su militancia antes de la mitad de su mandato, es que resulta inviable atender la pretensión de ordenar al IEPC a que lo registre para el citado cargo de elección popular por el partido Redes Sociales Progresistas.

70. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el promovente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor y al tercero interesado, en el correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de demanda y de comparecencia, respectivamente; **por oficio** o de **manera electrónica**, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; y en el Acuerdo General 4/2020.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.